

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 145

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de julio de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rodolfo Saturia Lora y compartes.

Abogado: Dr. Bolívar R. Soto Montás.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Saturia Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 249476-1, residente en la calle Autopista Las Américas No. 16, prevenido; la persona civilmente responsable Oscar Lalane Quality Rent-A- Car, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 1987, a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, quien actúa a nombre y representación de Rodolfo Saturia Lora, prevenido, Oscar Lalane Quality Rent-A- Car, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, a nombre y representación de los señores Santiago A. Abreu Aquino y Bonifacio de la Cruz, el 29 de julio de 1991;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, 67 y 69 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Oscar Lalane Quality Rent-A- Car, persona civilmente

**responsable, y Seguros del Caribe,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Rodolfo Saturia Lora, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Santiago A. Abreu Aquino y Bonifacio Figueroa, a través de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Cabral Oriz, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifican los ordinales 4to. y 5to. de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo digan como sigue: 4to. Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Santiago Abreu Aquino y Bonifacio de la Cruz, en contra de Oscar Lalane Quality, en su condición de persona civilmente responsable, y en oponibilidad a la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo carro marca Nissan, placa No. P07-9467, que produjo el accidente; 5to. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Oscar Lalane Quality en su condición de persona civilmente responsable a pagar a Santiago Aquino la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños materiales ocasionados a su vehículo, a favor de Bonifacio Figueroa, la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) como reparación por el perjuicio material que le ocasionara la destrucción de la bicicleta de su propiedad; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional: `Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rodolfo Saturia Lora, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Rodolfo Saturia Lora de violar los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a 15 días de prisión; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Santiago A. Abreu Aquino de no haber violado ningún articulado de la Ley 241 y en consecuencia, se descarga; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil a cargo del señor Santiago A. Abreu Aquino, en contra del señor Rodolfo Saturia Lora, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena al señor Rodolfo Saturia Lora, conductor del vehículo placa No. P07-9467, y al señor Oscar Lalane Quality en su doble calidad de persona civilmente responsable a pagar al señor Santiago A. Abreu Aquino la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) como justa reparación de los daños físicos morales y materiales y al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), por los daños físicos, morales y materiales sufridos por el señor Bonifacio Figueroa de la Cruz; **Sexto:** Condenando al señor Oscar Lalane Quality, en su dicha calidad

al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Oscar Lalane Quality, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa P07-9467, productor del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Rodolfo Saturia Lora penetró de una vía secundaria (la calle Duarte) a una principal (la calle El Conde) sin antes percatarse si la vía estaba despejada, cometiendo de esa manera las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron las causas generadoras del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Santiago A. Abreu Aquino y Bonifacio de la Cruz, en el recurso de casación incoado por Rodolfo Saturia Lora, prevenido, Oscar Lalane Quality Rent-A- Car, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Oscar Lalane Quality Rent-A-Car, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rodolfo Saturia Lora, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do